



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 20/2021

EXP. N.º 00096-2020-PHD/TC
LIMA
ELSA SIMEONA CASTRO BADILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2020, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elsa Simeona Castro Badillo contra la resolución de fojas 112, de fecha 17 de julio de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 8 de junio de 2018, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Instituto Nacional Materno Perinatal y el Ministerio de Salud, por vulneración del derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5, artículo 2, de la Constitución Política. Alega que, con fecha 12 de marzo de 2018, solicitó a la entidad lo siguiente:

- i) Información documentada sobre los montos que le fueron pagados respecto a la bonificación especial reconocida por el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94.
- ii) Precisión de los montos pagados, meses y fechas en que se pagaron y hasta cuando se efectuaron. De igual modo, solicita le informe sobre el monto mensual que actualmente le corresponde cobrar y los meses pendientes de pago.

La recurrente solicita la atención de la información mencionada y el pago de los costos procesales.

Contestaciones

El Procurador Público del Instituto Nacional Materno Perinatal contesta la demanda señalando que la recurrente pretende la creación de información; por consiguiente, solicita que las pretensiones de la actora sean desestimadas.

El Procurador Público del Ministerio de Salud contesta la demanda señalando que la actora no tiene vínculo laboral con su representada, por lo tanto, considera que la demanda debe ser declarada improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00096-2020-PHD/TC
LIMA
ELSA SIMEONA CASTRO BADILLO

Resoluciones de primer y segundo grado o instancia

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima declaró fundada en parte la demanda y ordenó al Instituto Nacional Materno Perinatal la entrega de copias fedateadas de las planillas de pago respecto a los montos abonados a la recurrente en el marco del artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94, con el pago de los costos procesales.

A su turno, la Sala Superior confirmó en parte la apelada ordenando la entrega de copias fedateadas de boletas de pago respecto a los montos abonados a la recurrente en el marco del artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94, y revocó la sentencia en el extremo que ordena el pago de costos del proceso.

La demandante interpuso recurso de agravio constitucional respecto al extremo relativo a los costos procesales, solicitando el pago de estos.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso, la Sala Superior declaró fundada la demanda, aunque, revocando la apelada, exoneró a la emplazada del pago de los costos procesales. Quiere esto decir que, en la sentencia de segunda instancia o grado, existe un extremo de la demanda que ha sido declarado improcedente, relativo al pago de costos procesales. Atendiendo a ello, la recurrente dirige su recurso de agravio constitucional contra dicho extremo. Así las cosas, este Tribunal Constitucional procederá a emitir pronunciamiento solo sobre la procedencia o no del pago de costos procesales.

Análisis del caso concreto

2. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente sobre el particular:

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00096-2020-PHD/TC
LIMA
ELSA SIMEONA CASTRO BADILLO

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

3. Dicha disposición contiene una remisión normativa expresa a los artículos del Código Procesal Civil referidos al pago de costas y costos procesales. Así, en lo no previsto por el artículo bajo comentario, corresponde aplicar la sección pertinente del mencionado código adjetivo. *A contrario sensu*, en aquello que sí está previsto por el citado artículo, se regula por la norma contenida en este. Quiere esto decir que la regla en los procesos constitucionales es que, si se declara fundada la demanda, corresponde condenar al demandado al pago de costas y costos procesales. Dicha regla tiene como excepción el caso que el Estado sea demandado; en este supuesto solo corresponde la condena al pago de costos procesales.
4. En el caso de autos está acreditado que la sentencia constitucional (Resolución 3, de fecha 17 de julio de 2019, a fojas 112) declaró fundada en parte la demanda contra el Instituto Nacional Materno Perinatal y el Ministerio de Salud. Por lo tanto, tratándose de una sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional que tiene como demandada a una entidad estatal, corresponde condenar a esta al pago de los costos del proceso, pues estamos frente al supuesto regulado en el segundo párrafo del artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo relativo al pago de costos procesales.
2. **ORDENAR** al Instituto Nacional Materno Perinatal el pago de costos procesales a favor de la recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE FERRERO COSTA